

ACTA N.º 5 DE LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA CELEBRADA POR EL PARLAMENTO DE CANTABRIA, EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015

En la sede del Parlamento de Cantabria, Santander, siendo las dieciséis horas y dos minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil quince, se reunió en sesión ordinaria el Pleno del Parlamento de Cantabria, bajo la Presidencia de la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Dolores Gorostiaga Saiz, y con asistencia de los Diputados y Diputadas Ilmas. Sras. D.<sup>a</sup> María Rosa Valdés Huidobro (Vicepresidenta primera) y D.<sup>a</sup> María José Sáenz de Buruaga Gómez (Vicepresidenta segunda), Ilmo. Sr. D. Alberto Bolado Donis (Secretario primero), Ilmo. Sr. D. Juan Ramón Carrancio Dulanto (Secretario segundo), Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Silvia Abascal Diego, Ilmo. Sr. D. Luis Carlos Albalá Bolado, Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Ruth Beitia Vila, Ilmos. Sres. D. José Ramón Blanco Gutiérrez, D. Ildelfonso Calderón Ciriza, D. Víctor Casal Guillén y D. Guillermo José del Corral Díez del Corral, Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa Carmen Díaz Fernández, Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa Eva Díaz Tezanos (Vicepresidenta y Consejera de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social); Ilmos. Sres. D. Luis Fernando Fernández Fernández, D. José Miguel Fernández Viadero, D. Rubén Gómez González (Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto); D. Pedro José Hernando García (Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista); D. José Manuel Igual Ortiz, Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cristina Mazas Pérez-Oleaga, Excmo. Sr. D. José María Mazón Ramos (Consejero de Obras Públicas y Vivienda), Ilmas, Sras. D.<sup>a</sup> María Teresa Noceda Llano, D.<sup>a</sup> Ana Obregón Abascal y D.<sup>a</sup> Verónica Ordóñez López (Portavoz del Grupo Parlamentario Podemos Cantabria); Ilmo. Sr. D. Santiago Recio Esteban, Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Revilla Roiz (Presidente de la Comunidad Autónoma), Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Rodríguez Argüeso, Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> María Matilde Ruiz García, Ilmo. Sr. D. Ángel Ángel Sainz Ruiz, Excmo. Sr. D. Rafael de la Sierra González (Consejero de Presidencia y Justicia), Ilmas. Sras. D.<sup>a</sup> María Mercedes Toribio Ruiz y D.<sup>a</sup> María Isabel Urrutia de los Mozos, e Ilmo. Sr. D. Eduardo Van den Eynde Ceruti (Portavoz del Grupo Parlamentario Popular); Asisten igualmente los Excmos. Sres. D. Juan José Sota Verdiñón (Consejero de Economía, Hacienda y Empleo), D. Ramón Ruiz Ruiz (Consejero de Educación, Cultura y Deporte), D. Jesús Miguel Oria Díaz (Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación) y D. Francisco Martín Gallego (Consejero de Innovación, Industria, Turismo y Comercio) y la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Luisa Real González (Consejera de Sanidad).

La Presidencia declara abierta la sesión, pasando a tratar a continuación los asuntos incluidos en el orden del día.

**PUNTO 1.- DEBATE Y VOTACIÓN DE LA PROPUESTA DE TRAMITACIÓN DIRECTA Y EN LECTURA ÚNICA DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE APRUEBA EL RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA. (BOPCA N.º 16, DE 21.09.2015). [9L/1000-0001]**

La Sra. Presidenta señala que el Sr. Secretario primero dará lectura de la propuesta de la Mesa del Parlamento de tramitación directa y en lectura única del Proyecto de Ley por el que se aprueba el régimen sancionador en materia de espectáculos

públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, el cual lo hace en los siguientes términos:

"La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 18 de septiembre de 2015, oída la Junta de Portavoces y de conformidad con el artículo 139 del Reglamento de la Cámara, ha acordado proponer al Pleno la tramitación directa y en lectura única del Proyecto de Ley por el que se aprueba el régimen sancionador en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de Cantabria."

A propuesta de la Presidencia, el Pleno, por asentimiento, ACUERDA aprobar la propuesta de tramitación directa y en lectura única del Proyecto de Ley por el que se aprueba el régimen sancionador en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

PUNTO 2.- EN SU CASO, DEBATE Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE APRUEBA EL RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA. (BOPCA N.º 16, DE 21.09.2015). [9L/1000-0001]

Presentación del Proyecto de Ley por D. Rafael de la Sierra González, Consejero de Presidencia y Justicia.

La Presidencia señala que el debate se desarrollará mediante la utilización de un turno único de 5 minutos cada Grupo Parlamentario.

- Grupo Parlamentario Mixto: D. Rubén Gómez González.
- Grupo Parlamentario Podemos Cantabria: D. José Ramón Blanco Gutiérrez.
- Grupo Parlamentario Socialista: D. Guillermo José del Corral Díez del Corral.
- Grupo Parlamentario Regionalista: D. María Rosa Valdés Huidobro.

- Grupo Parlamentario Popular: D.<sup>a</sup> María Isabel Urrutia de los Mozos. Durante su intervención, la Presidencia le indica que su tiempo ha concluido, en tres ocasiones y le ruega que finalice.

La Presidencia informa que, según dispone el artículo 139.3 del Reglamento de la Cámara, se somete el conjunto del texto a una sola votación.

Sometido a votación el Proyecto de Ley, resulta aprobado por unanimidad.

En consecuencia, se aprueba el Proyecto de Ley por el que se aprueba el régimen sancionador en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, incorporándose a la presente acta, como Anexo, certificación del texto aprobado.

A propuesta de la Presidencia, el Pleno ACUERDA por asentimiento facultar a los servicios de la Cámara para efectuar las oportunas correcciones terminológicas y ordenar el texto.

PUNTO 3.- DEBATE Y VOTACIÓN DE LA MOCIÓN N.º 1, SUBSIGUIENTE A LA INTERPELACIÓN N.º 9L/4100-0002, RELATIVA A CRITERIOS SOBRE EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE TELEFÉRICO DE VEGA DE PAS, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR. (BOPCA N.º 18, DE 23.09.2015). [9L/4200-0001]

Turno de defensa Grupo Parlamentario Popular: D. Eduardo Van den Eynde Ceruti.

Fijación de posiciones:

- Grupo Parlamentario Mixto: D. Rubén Gómez González.
- Grupo Parlamentario Podemos Cantabria: D. José Ramón Blanco Gutiérrez. Durante su intervención, la Presidencia le indica que ha agotado su tiempo.
- Grupo Parlamentario Socialista: D. Víctor Casal Guillén.
- Grupo Parlamentario Regionalista: D.ª Ana Obregón Abascal

Intervención del representante del Grupo Parlamentario Popular para fijar definitivamente su posición: D. Eduardo Van den Eynde Ceruti.

Sometida a votación la propuesta de resolución, es rechazada por once votos a favor (P), veinte en contra (Po, S y R) y dos abstenciones (M).

PUNTO 4.- DEBATE Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN NO DE LEY, N.º 5, RELATIVA A TOMA DE MEDIDAS PARA UNA MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO. (BOPCA N.º 16, DE 21.09.2015). [9L/4300-0005]

Turno de defensa Grupo Parlamentario Mixto: D. Rubén Gómez González.

Fijación de posiciones:

- Grupo Parlamentario Regionalista, (interviene en primer lugar en defensa de la enmienda de sustitución presentada): D.ª Rosa Carmen Díaz Fernández.
- Grupo Parlamentario Popular, (interviene en segundo lugar en defensa de la enmienda de modificación presentada): D.ª María Isabel Urrutia de los Mozos.
- Grupo Parlamentario Podemos Cantabria: D.ª Verónica Ordóñez López.
- Grupo Parlamentario Socialista: D.ª Silvia Abascal Diego. Durante su intervención, la Presidencia le indica que ha agotado su tiempo.

Intervención del representante del Grupo Parlamentario Mixto para fijar definitivamente su posición y manifestarse sobre las enmiendas presentadas: D. Rubén Gómez González.

Sometida a votación la propuesta de resolución, con la incorporación de la enmienda transaccional propuesta por el Portavoz del Grupo Parlamentario autor de la iniciativa, es aprobada por treinta y tres votos a favor (M, Po, S, R y P), con el siguiente texto:

"El Parlamento de Cantabria insta al Gobierno de Cantabria a tomar las siguientes medidas en pos de una mayor transparencia en la gestión de las actividades y políticas públicas:

1.º Actualizar y mejorar el portal de transparencia del Gobierno de Cantabria, optimizando su organización, accesibilidad y calidad de la información disponible.

2.º Realizar una publicidad activa en dicho portal, según recoge la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, mediante la publicación de toda la información institucional, organizativa y de planificación, pero especialmente de la información con relevancia jurídica y económica, presupuestaria y estadística.

3.º Publicar en materia económica y presupuestaria todos los contratos, convenios y acuerdos de manera íntegra de los que sea parte tanto la Administración General, como Institucional así como el sector público empresarial de Cantabria y, en todo caso, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y adjudicación, procedimiento utilizado, número de licitadores, identidad y oferta del adjudicatario, así como las posibles modificación, desistimientos o renunciaciones de los contratos.

4.º Que en el marco de los principios de transparencia y buen gobierno, firme acuerdos, contratos o convenios que, respetando las previsiones legales en la materia, no incluyan cláusulas opacas frente a terceros.

5.º Difundir, con los medios propios del Gobierno de Cantabria, el portal de transparencia para su pleno conocimiento por parte de la sociedad de Cantabria, incluyendo un sistema de tutoría online para facilitar su utilización."

PUNTO 5.- DEBATE Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN NO DE LEY, N.º 6, RELATIVA A SOLICITAR AL GOBIERNO DE LA NACIÓN QUE SIGA IMPULSANDO UNA POLÍTICA EUROPEA, COMÚN E INTEGRAL, DE INMIGRACIÓN Y ASILO, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR. (BOPCA N.º 16, DE 21.09.2015). [9L/4300-0006]

Turno de defensa Grupo Parlamentario Popular: D.ª Ruth Beitia Vila.

Fijación de posiciones:

- Grupo Parlamentario Socialista (interviene en primer lugar en defensa de la enmienda presentada): D. Víctor Casal Guillén.

- Grupo Parlamentario Mixto: D. Juan Ramón Carrancio Dulanto.

- Grupo Parlamentario Podemos Cantabria: D. Alberto Bolado Donis. Durante su intervención, la Presidencia le indica que ha agotado su tiempo.

- Grupo Parlamentario Regionalista: D.<sup>a</sup> María Matilde Ruiz García.

Intervención de la representante del Grupo Parlamentario Popular para fijar definitivamente su posición y manifestarse sobre la enmienda presentada: D.<sup>a</sup> Ruth Beitia Vila, quien no admite la enmienda presentada.

Sometida a votación la propuesta de resolución, es rechazada por trece votos a favor (P) y veinte en contra (M, Po, S y R).

PUNTO 6.- INTERPELACIÓN N.º 3, RELATIVA A LOS ESPACIOS INCLUIDOS EN LA RED NATURA 2000, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA. (BOPCA N.º 16, DE 21.09.2015). [9L/4100-0003]

- Turno de exposición de D.<sup>a</sup> Verónica Ordóñez López.

- Contestación de D. Jesús Miguel Oria Díaz, Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación.

- Réplica de la Sra. Diputada.

- Dúplica del Sr. Consejero.

PUNTO 7.- INTERPELACIÓN N.º 5, RELATIVA A MEDIDAS PARA PALIAR LA INDEFENSIÓN DE LAS FAMILIAS ANTE LA COMPRA DE LIBROS DE TEXTO PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO. (BOPCA N.º 16, DE 21.09.2015). [9L/4100-0005]

- Turno de exposición de D. Rubén Gómez González.

- Contestación de D. Ramón Ruiz Ruiz, Consejero de Educación, Cultura y Deporte.

- Réplica del Sr. Diputado.

- Dúplica del Sr. Consejero.

Se levanta la sesión a las diecinueve horas y tres minutos, extendiéndose la presente acta, que certifica el Ilmo. Sr. Secretario primero con el visto bueno de la Excm. Sra. Presidenta.

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

[9L/1000-0001]

"LEY DE CANTABRIA POR LA QUE SE APRUEBA EL RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

PREÁMBULO

La Comunidad Autónoma basa sus títulos competenciales para la aprobación de esta Ley, en los artículos 24.27 y 24.32 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, según los cuales la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre espectáculos públicos y sobre procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, competencias que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución.

La Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, modificó el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cantabria aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de forma que procedió -entre otras cuestiones- a la ampliación del ámbito competencial de ésta y entre las nuevas competencias asumidas, como exclusiva, se encuentran las correspondiente a los espectáculos públicos y el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

Mediante Real Decreto 1389/1996, de 7 de junio, de traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de espectáculos, se aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de espectáculos públicos, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 23 de mayo de 1996.

Desde entonces y hasta la fecha la normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, ha venido constituida esencialmente por el Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, así como por la aplicación supletoria de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Lógicamente, la competencia autonómica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, también lleva aparejada la correlativa potestad sancionadora, puesto que resulta esencial poder garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico aprobado. En este sentido la Constitución española de 1978 constituye la justificación jurídico-material de la potestad sancionadora de la Administración, pues hace referencia a ella en su artículo 25.1, y viene refrendada por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en concreto, en su artículo 127.

Como ha reiterado el Tribunal Constitucional, la potestad sancionadora se rige por distintos principios, entre los que destacan el de tipicidad y legalidad, lo que supo-

ne la exigencia constitucional de que las infracciones y sanciones administrativas estén tipificadas y reguladas por una norma con rango de ley.

En el ámbito de los espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el título legal habilitante con relación al régimen legal de infracciones y sanciones administrativas, así como la determinación de las Administraciones competentes, venía dada por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Ahora bien, recientemente se ha aprobado la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que ha entrado en vigor el 1 de julio de 2015 derogando la citada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Esta nueva disposición legal, tal y como se indica en el apartado III de su Preámbulo, en su Capítulo IV "... desde la estricta perspectiva de la seguridad ciudadana, se contempla el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de las entidades locales en lo que se refiere a su normal desarrollo", y como consecuencia de ello, introduce novedades con respecto a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de forma que desaparece el régimen jurídico de infracciones y sanciones administrativas que hasta este momento se estaba aplicando por esta Comunidad Autónoma.

Por todo ello y ante la entrada en vigor de citada normativa estatal, por parte de la Comunidad Autónoma de Cantabria debe procederse a dar una respuesta ágil e inmediata a la nueva situación de vacío legal generada por la derogación prevista en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo; así, estamos en presencia de una medida extraordinaria, transitoria y urgente, hasta que se elabore con el adecuado consenso una Ley que desarrolle de forma íntegra el régimen legal para el ejercicio de las competencias autonómicas en esta materia.

## CAPÍTULO ÚNICO

### **Régimen Sancionador**

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ley es determinar y regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria el régimen sancionador en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

##### Artículo 2. Potestad Sancionadora.

La potestad sancionadora en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, se ejercerá de acuerdo con lo previsto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por esta Ley y por las disposiciones que la desarrollen.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

## INFRACCIONES

## Artículo 3. Infracciones administrativas.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente Ley, que podrán ser especificadas en los reglamentos que la desarrollen, y sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivarse de las mismas.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

## Artículo 4. Sujetos responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que incurran en acciones u omisiones tipificadas en la misma.

2. Los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores o promotores de espectáculos públicos y actividades recreativas, serán responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley que se cometan en los mismos, por quienes intervengan en el espectáculo o actividad, y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Los citados titulares y organizadores o promotores, serán asimismo responsables solidarios cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte del público o usuario.

4. En el caso de que se haya producido un cambio de titular del establecimiento público y no se haya formalizado el preceptivo cambio en la licencia o autorización, se considerara titular del mismo al que figure a la fecha de la comisión de la infracción en alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, regulado por la legislación tributaria estatal.

## Artículo 5. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

a) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos sin las preceptivas licencias, autorizaciones o sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa o bien, excediendo en los límites de las mismas, cuando de ello se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.

b) La superación del aforo máximo autorizado legalmente para los establecimientos públicos, o en la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes y se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.



c) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la administración competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, cuando de ello se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.

d) La carencia o funcionamiento incorrecto o defectuoso de las medidas de seguridad obligatorias cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

e) La comisión de una infracción grave, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves.

#### Artículo 6. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) La celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos sin las preceptivas licencias, autorizaciones o sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, o bien, excediendo en los límites de las mismas, cuando no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.

b) La superación del aforo máximo fijado legalmente para los establecimientos públicos o en la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes y no se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.

c) El incumplimiento grave del horario de apertura o cierre, entendido como el anticipo o retraso del mismo en más de sesenta minutos, respectivamente.

d) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la administración competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, cuando no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.

e) La carencia o funcionamiento incorrecto o defectuoso de las medidas de seguridad obligatorias, cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes y no se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.

f) La comisión de una infracción leve, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves.

#### Artículo 7. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

- a) La superación del aforo máximo autorizado legalmente, cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes.
- b) El incumplimiento de los horarios de apertura o cierre, entendido como el anticipo o retraso del mismo hasta sesenta minutos, respectivamente.
- c) Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa en vigor en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas o vulneración de las prohibiciones contempladas, cuando no proceda su calificación como infracción grave o muy grave.

Artículo 8. Prescripción de infracciones.

1. Las infracciones leves prescribirán en el plazo de un año, las graves en el de dos años, y las tipificadas como muy graves en el de tres años.
2. El plazo de prescripción de infracciones comenzará a contarse desde la fecha de la comisión del hecho que constituye la infracción. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.
3. Interrumpirá la prescripción de infracciones la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

#### SANCIONES

Artículo 9. Sanciones pecuniarias.

1. Las infracciones contempladas en esta Ley serán sancionadas:
  - a) Las tipificadas como muy graves, con multa de 30.001 a 600.000 euros.
  - b) Las tipificadas como graves, con multa de 301 a 30.000 euros.
  - c) Las tipificadas como leves, con multa de hasta 300 euros.
2. Para evitar que una infracción pueda resultar beneficiosa para el infractor, la cuantía de las sanciones pecuniarias establecidas podrá ser incrementada hasta el doble del valor del beneficio derivado de su comisión, sin aplicarse, para tal caso los límites cuantitativos máximos del apartado 1 de este artículo.

Artículo 10. Sanciones no pecuniarias.

1. Atendiendo a su naturaleza, y previa audiencia de los interesados, las infrac-

ciones tipificadas como muy graves podrán conllevar la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) La suspensión de las licencias o autorizaciones otorgadas a los establecimientos públicos, obtenidas tanto por resolución expresa como por declaración responsable o comunicación previa, por un período máximo de dos años.

b) La suspensión o prohibición de espectáculos públicos o actividades recreativas por un período máximo de dos años.

2. Asimismo, las infracciones tipificadas como graves, atendiendo igualmente a su naturaleza, repetición o trascendencia, podrán conllevar la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) La suspensión de las licencias o autorizaciones otorgadas a los establecimientos públicos, obtenidas tanto por resolución expresa como por declaración responsable o comunicación previa, por un período máximo de seis meses.

b) La suspensión o prohibición de espectáculos públicos o actividades recreativas por un período máximo de seis meses.

3. Procederá la imposición acumulativa de sanciones, en los términos previstos en los apartados anteriores, en aquellos supuestos que concurra alguna de estas circunstancias:

a) Una reiteración de infracciones de la misma naturaleza. Se entenderá como tal, la comisión en el plazo de dos años de una o varias infracciones sancionadas por resolución firme en vía administrativa.

b) Por la trascendencia social de la infracción.

c) Que la infracción implique una grave alteración de la seguridad.

Artículo 11. Graduación de las sanciones.

1. Dentro de los límites previstos para las infracciones muy graves y graves, las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

a) La trascendencia económica o social de la infracción.

b) La negligencia o intencionalidad del infractor.

c) La existencia de reiteración. Se entenderá como tal, la comisión en el plazo de dos años de una o varias infracciones, de la misma o distinta naturaleza y gravedad, sancionadas por resolución firme en vía administrativa.

d) Los perjuicios causados a terceros o a la Administración.

2. No se aplicarán estos criterios cuando hayan sido empleados para incrementar la gravedad de la infracción.

Artículo 12. Prescripción de sanciones.

1. Prescribirán al año las sanciones impuestas por infracciones leves, a los dos años las impuestas por infracciones graves y a los tres años las impuestas por infracciones muy graves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 13. Reparación del daño e indemnización.

Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, si éstos hubiesen quedado determinados durante el procedimiento. Si el importe de los daños y perjuicios no hubiese quedado establecido, se determinará en un procedimiento complementario, susceptible de terminación convencional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

## SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 14. Procedimiento sancionador.

Los expedientes sancionadores que se incoen y resuelvan por infracciones previstas en esta Ley, se tramitarán por el procedimiento establecido en el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, con estricto respeto a los principios contemplados en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, no será de aplicación el procedimiento simplificado establecido en el capítulo V de esta última norma.

Artículo 15. Actuaciones de los agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan al amparo de las previsiones de esta Ley, los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de agentes de la autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar por estos últimos.

#### Artículo 16. Órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores por las infracciones previstas en esta Ley corresponderá la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de los órganos competentes en la materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

2. Serán competentes para la resolución de los citados expedientes sancionadores los siguientes órganos:

a) El Gobierno para resolver los expedientes incoados por infracciones muy graves.

b) El Consejero competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas por infracciones graves.

c) El Secretario General de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas por infracciones leves.

#### Artículo 17. Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas provisionales imprescindibles para el buen fin del procedimiento, asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse o evitar la comisión de nuevas infracciones.

2. Dichas medidas provisionales deberán guardar la debida proporción con los objetivos que se pretendan garantizar, pudiendo consistir en:

a) La suspensión de la licencia o autorización otorgadas a los establecimientos públicos, obtenidas tanto por resolución expresa como por declaración responsable o comunicación previa.

b) Suspensión o prohibición de la actividad recreativa o espectáculo público.

3. Las medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado por un plazo de diez días hábiles. En caso de urgencia, debidamente motivada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días.

4. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán o devendrán en sanción firme con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 18. Concurrencia de responsabilidades.

1. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

2. La imposición de una sanción al amparo de esta Ley es de carácter administrativa y no excluye la responsabilidad que en otro orden pudiera haber lugar.

3. No se podrán imponer sanciones por hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

4. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la autoridad judicial dicte resolución firme o ponga fin al procedimiento.

5. De no apreciarse la existencia de delito continuará el expediente sancionador, quedando el órgano administrativo vinculado en cuanto a los hechos declarados probados en la resolución judicial.

Artículo 19. Extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad en el ámbito sancionador se extingue por cumplimiento de la sanción impuesta y por prescripción.

Artículo 20. Multas coercitivas.

La Administración podrá imponer multas coercitivas y de forma sucesiva una vez transcurridos los plazos legales para el pago y actos de cumplimiento de las sanciones. Estas multas serán de 300 euros, si bien se podrá aumentar su importe hasta el 50 % a partir de la segunda, tomando en cada caso como referencia la cuantía de la multa inmediatamente anterior, hasta que se llegue a cumplir íntegramente el contenido de la resolución sancionadora.

Disposición adicional única. Igualdad de género.

Todos los preceptos de esta Ley que utilizan la forma del masculino genérico se entenderán aplicables a personas de ambos sexos.

Disposición transitoria única. Expedientes sancionadores.

Los expedientes sancionadores incoados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de su inicio, salvo en los supuestos en que los preceptos de esta Ley resulten más favorables a los presuntos infractores.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo de la Ley.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que en el ámbito de sus competencias dicte cuantas disposiciones reglamentarias estime necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda. Actualización de las cuantías de las sanciones.

Por Decreto del Gobierno se podrán actualizar las cuantías de las sanciones pecuniarias y multas contempladas en la presente Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria".